



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN N° 01935 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 20351-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : LUIS ALBERTO HEREDIA CHAVARRI  
**ENTIDAD** : SEGURO SOCIAL DE SALUD  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 728  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
ASIGNACIÓN DE PLAZA

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO HEREDIA CHAVARRI contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1709-GRALA-“JAV”-ESSALUD-2012, del 1 de junio de 2012, emitida por la Gerencia de la Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud.*

Lima, 14 de octubre de 2014

**ANTECEDENTES**

1. En el marco de la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010 “Normas Generales para el acceso del personal de la Institución a las plazas vacantes profesional”<sup>1</sup>, la Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud, en adelante ESSALUD, difundió la convocatoria para cubrir con el personal de la Institución, entre otras, la plaza N° 1020093P, cargo de Profesional (P-2), a la cual postuló el señor LUIS ALBERTO HEREDIA CHAVARRI, en adelante el impugnante.
2. Mediante Carta N° 365-OADM-RAL“JAV”-ESSALUD-2011, del 25 de febrero de 2011, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Red Asistencia Lambayeque remitió a la Jefatura de la Oficina de Selección Promoción y Carrera-GCGP-OGA del ESSALUD, el Anexo B – Cuadro de Resultados de la Reevaluación de Plazas Observadas en el Proceso Interno de la Red Asistencial Lambayeque, el cual se detalló lo siguiente respecto de la calificación del impugnante:

<sup>1</sup> Aprobada por Resolución de Gerencia General N° 1270-GG-ESSALUD-2010, del 15 de octubre de 2010, cuyo texto fue sustituido por Resolución de Gerencia General N° 1277-GG-ESSALUD-2010 y modificada por Resolución de Gerencia General N° 1003-GG-ESSALUD-2011, Resolución de Gerencia General N° 1199-GG-ESSALUD-2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

## ANEXO B

## REPORTE DE EVALUACIÓN DE EXPEDIENTES MODIFICADO ACCESO A PLAZA DE PERSONAL

Órgano: RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE

Nº	PROFESIONALES INSCRITOS			¿RATIFICA RESULTADO DE LA EVALUACIÓN ?		SUSTENTO MEDIANTE EL CUAL MANTIENE AL TRABAJADOR COMO GANADOR INICIAL (EN CASO HAYA MARCADO CON ASPA SI)
	CARGO	PLAZA	APELLIDOS Y NOMBRES DEL GANADOR INICIAL	SI	NO	
6	Profesional	1020093P	LUIS ALBERTO HEREDIA CHAVARRI	X		El Equipo de trabajo sustenta el tema de normatividad sobre elaboración de documentos de gestión con certificado a folio 07 “Rediseño de proceso”. Por lo tanto el equipo de trabajo se ratifica y lo da como ganador en la plaza.

3. Mediante Cartas N<sup>os</sup> 4132-GCGP-OGA-ESSALUD-2011 y 4175-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, del 19 y 21 de octubre de 2011 la Gerencia Central de Gestión de las Personas del ESSALUD comunicó a la Gerencia de la Red Asistencial Lambayeque lo siguiente:

- (i) El impugnante se presentó a la plaza N<sup>o</sup> 1020093P cargo Profesional (P-2) conjuntamente con otro trabajador postulante.
- (ii) En la convocatoria para la plaza en mención se consideró como parte de la capacitación requerida que el postulante debía presentar constancia o certificado en temas de planificación, presupuesto y normatividad sobre elaboración de documentos de gestión, los que constituyeron requisitos obligatorios señalados en la misma.
- (iii) El impugnante no acreditó constancia o certificado de capacitación en el tema de normatividad sobre elaboración de documentos de gestión.
- (iv) Cabe señalar que el otro postulante tampoco acreditó constancia de capacitación en el tema de normatividad sobre elaboración de documentos



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

de gestión, por lo que al no cumplir los dos postulantes esta condición la referida plaza sería declarada desierta.

- (v) El equipo de trabajo de la Red Asistencial Lambayeque no ha realizado una evaluación adecuada al expediente presentado por el impugnante pues lo da por ganador pese a no cumplir los requisitos exigidos.
4. Con escrito presentado el 15 de mayo de 2012, el impugnante requirió a la Gerencia Central de Gestión de las Personas de ESSALUD se pronuncie acerca de su solicitud de acceso a la plaza N° 1020093P, cargo Profesional (P-2).
5. Mediante Carta N° 1709-GRALA-“JAV”-ESSALUD-2012, del 1 de junio de 2012, la Gerencia de la Red Asistencial Lambayeque resolvió rechazar la solicitud del impugnante y, en consecuencia, declaró desierta la plaza N° 1020093P, bajo los siguientes argumentos:
- (i) En la convocatoria de la plaza en mención se solicitó como parte de la capacitación requerida que el postulante debía acreditar constancia o certificado de capacitación en temas de planificación, presupuesto y normatividad sobre elaboración de documentos de gestión.
- (ii) El impugnante no ha adjuntado en su expediente la constancia o certificado de capacitación en el tema de normatividad sobre elaboración de documentos de gestión.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 14 de junio de 2012, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1709-GRALA-“JAV”-ESSALUD-2012, solicitando se revoque el acto impugnado, sobre la base de los siguientes argumentos:
- (i) La Carta N° 1709-GRALA- “JAV”-ESSALUD-2012 contradice lo expuesto en el ítem 6 del Anexo B de la Carta N° 365-OADM-RAL”JAV”-ESSALUD-2011 por la cual se declaró ganador al impugnante.
- (ii) Se ha afectado el debido procedimiento, en tanto que el acto impugnado no contiene una motivación congruente.
7. Con Oficios N°s 2721-GRALA-JAV-ESSALUD-2012 y 879-GRALA-“JAV”-ESSALUD-2014, la Gerencia de la Red Asistencial Lambayeque remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

14. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, el impugnante se encuentra comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.
15. En tal sentido, la Sala considera que, al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso, además de las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento de gestión de ESSALUD en los cuales se establezcan funciones y obligaciones para los trabajadores de dicha entidad.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Sobre el pedido del impugnante

16. Conforme a lo previsto en el numeral 1 de la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010 “Normas Generales para el acceso del personal de la Institución a las plazas vacantes profesional”<sup>5</sup>, la referida norma tiene como objeto establecer el procedimiento y disposiciones que regulen la promoción del personal de línea de carrera de ESSALUD en las plazas vacantes de profesional.

17. En el numeral 7.2.8 de la referida Directiva se indica que los trabajadores que deseen acceder a alguna de las plazas vacantes y que cumplan con los requisitos establecidos para el cargo al cual van a postular debían inscribirse en un plazo determinado, siguiendo un formato previsto en la mencionada norma interna.

Asimismo, se indica que los expedientes que presenten los trabajadores deben contener la documentación completa, comprendiendo, entre otros, la *“Copia autenticada por fedatario de los documentos (certificados o constancias) que acrediten los estudios complementarios de especialización y de capacitación.”*

18. Conforme al numeral 7.2.6 de la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010, el Aviso de Convocatoria debía contener la siguiente información: *“(…) g) Copia autenticada por fedatario de los documentos (certificados o constancias) que acrediten los estudios complementarios de especialización y de capacitación que se requiera para el cargo conforme a lo establecido en la convocatoria, a la fecha de aprobación de la presente directiva. (...)”*.

19. Sobre el particular, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente administrativo, en la convocatoria para la plaza N° 1020093P se consideró como parte de la capacitación requerida que el postulante debía presentar constancia o certificado en temas de planificación, presupuesto y normatividad sobre elaboración de documentos de gestión.

20. De lo expuesto, se desprende que la presentación de la copia autenticada por fedatario de los certificados o constancias que acrediten los estudios en los tres (3) temas (planificación, presupuesto y normatividad sobre elaboración de

<sup>5</sup> Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010 – “Normas Generales para el acceso del personal de la institución a las plazas vacantes de profesional”, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 1270-GG-ESSALUD-2010

**“1. Objeto**

La presente Directiva tiene por objeto establecer las disposiciones que rigen la promoción del personal de la Institución a las plazas vacantes de nivel Profesional, dando cumplimiento al procedimiento, requisitos y otras disposiciones establecidas en la presente Directiva”.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

documentos de gestión) era un requisito obligatorio para los postulantes a la plaza N° 1020093P, cargo de Profesional (P-2).

21. Sin embargo, de la revisión de la Carta N° 4132-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, se puede verificar que la Gerencia Central de Gestión de las Personas del ESSALUD advirtió a la Gerencia de la Red Asistencial Lambayeque que el impugnante no había cumplido con presentar la constancia o certificado de capacitación en el tema de normatividad sobre la elaboración de documentos de gestión.
22. Asimismo, también se puso en conocimiento de la Gerencia de la Red Asistencial Lambayeque, mediante Carta N° 4175-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, que el equipo de trabajo de dicha Red Asistencial sin fundamentación técnica ni documentaria, ratificó el resultado a favor del impugnante, no obstante la ausencia de la constancia o certificado de la capacitación en el tema de normatividad sobre elaboración de documentos de gestión.
23. Ello, toda vez que, en el Anexo B “Reporte de Evaluación de Expedientes modificado – Acceso a plaza de Profesional”, el equipo de la Red Asistencial Lambayeque ratificó la calificación otorgada a la postulación del impugnante por considerar que el impugnante cumplía con el requisito en cuestión, al haber presentado el certificado sobre “Rediseño de Proceso”, documento que no permite acreditar el cumplimiento del requisito sobre capacitación en temas sobre “elaboración de documentos de gestión” que requerían las bases en la convocatoria para la plaza a la cual postuló el impugnante.
24. Es decir, de lo antes expuesto se puede concluir que el impugnante incumplió con un requisito obligatorio para acceder a la plaza N° 1020093P al cual postulaba, conforme a lo establecido en el numeral 7.2.8 de la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010.
25. Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta que la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010 no ha previsto la posibilidad de que los postulantes subsanen los documentos presentados en sus expedientes y, menos aún, de manera posterior a la evaluación de los mismos, esta Sala considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO HEREDIA CHAVARRI contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1709-GRALA-“JAV”-ESSALUD-2012, del 1 de junio de 2012, emitida por la Gerencia de la RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD; y por ende, se CONFIRMA el citado acto.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor LUIS ALBERTO HEREDIA CHAVARRI y a la RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD.

**TECERO.-** Devolver el expediente a la RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANDRO ALBERTO  
NÚÑEZ PAZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTÍNELLI MONTOYA  
VOCAL